

Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
Sala Primera de Decisión  
República de Colombia

**Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano**

Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutiva  
Expediente 23.001.33.31.004.2013.00184.01  
Ejecutante: Federación Nacional de Municipios  
Ejecutado: municipio de Momil

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte del ejecutante contra el auto de fecha 1º de marzo de 2016 que modificó la liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

#### **I. ANTECEDENTES**

**1.- Auto apelado<sup>1</sup>:** Mediante auto de 1º de marzo de 2016 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería resolvió modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, aprobándola en la suma de treinta y dos millones novecientos cuarenta y dos mil ochocientos sesenta y siete pesos con cuarenta y ocho centavos ( \$32.942.867.48).

**2. Recurso de Apelación<sup>2</sup>:** El apoderado de la parte ejecutante señaló que mediante auto de 3 de abril de 2009 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó librar mandamiento de pago en contra del municipio de Momil, ordenando cancelar la suma adeudada “con ajuste de su valor desde la exigibilidad hasta la liquidación del crédito, más los intereses civiles doblados por dicho lapso y hasta el pago efectivo.

Señala que la *A Quo* erró cuando aplica el IPC correspondiente al mes que se liquida, desconociendo que en el proceso ejecutivo se estableció la forma en que se debía liquidar el crédito, actualizando el valor del crédito con el IPC del año inmediatamente

---

<sup>1</sup> Fls 2-4.

<sup>2</sup> Fls. 7-9.

anterior a liquidar y no el IPC mensual como lo aplicó la primera instancia, aplicación errada que arroja un resultado muy por debajo del valor que realmente se adeuda por parte del ejecutado.

Indica que el IPC aplicado por el Despacho no es el indicado y el correcto es el señalado en la liquidación presetada, pues se ajusta a los parámetros establecidos en la norma y por el Consejo de Estado. Igualmente, advierte que por un error involuntario la liquidación presentada inicialmente fue modificada consistente en que el término que se tuvo en cuenta fue el periodo del 10 de marzo al 10 de diciembre de 2015, 240 días, cuando en realidad corresponde a 270 días; razón por la cual corrigió al momento de interponer el recurso que hoy sustenta.

En consecuencia la liquidación de crédito corresponde a \$34.104.386.45 y no la del valor asignado por la *A Quo*, lesionando así el patrimonio de la entidad ejecutante.

## I. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De conformidad con los lineamientos prefijados en el artículo 357 del C.P.C., la presente decisión se limita a estudiar y confrontar los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

1. **Asunto a resolver:** Le corresponde a la Sala establecer si la modificación de la liquidación del crédito efectuada por la Juez de Primera Instancia está conforme a derecho o si por el contrario le asiste la razón al Ejecutante.

2. **Caso concreto:**

*“ARTÍCULO 521 LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*(...)”*

Primeramente encuentra la Sala que la *A Quo* utilizó los IPC correctos para la actualización del capital, sin embargo, se evidencia un error al momento de realizar las operaciones matemáticas, ya que al realizar la sumatoria del capital actualizado al 10 de marzo de 2015 mas los intereses de diciembre de 2015, erróneamente transcribió el capital sin actualizar afectado el resultado de la liquidación, por lo que se procede a verificar la liquidación de crédito efectuada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito.

Mediante auto de 30 de abril de 2015 el Juzgado dejo en firme la liquidación de crédito por la suma de \$35.242.833.00<sup>3</sup>, suma que se tomará como base para obtener el capital actualizado, de conformidad con la norma en cita.

$$\text{Año 2015. capital} * \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}} = \text{capital actualizado}$$

$$\text{Capital actualizado} = 35.242.833 * \frac{127,78}{120,98} = \mathbf{\$36.748.912}$$

Intereses:

$$\text{Intereses del mes de marzo de 2015 (20 dias): } 36.748.912 / 30 * 20 = \mathbf{244.992.75}$$

$$\text{Intereses de abril a diciembre de 2015} = 36.748.912 * 1 / 100\% = 367.489.12 * 9 = \mathbf{3.307402.09}$$

$$\text{Total de intereses de 10 de marzo de a 31 de diciembre de 2015} = \mathbf{\$3.552.394}$$

$$\text{Total} = \$36.748.912 + \$3.552.394 = \mathbf{\$40.301.306.91}$$

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería el 10 de diciembre de 2015 entregó un deposito judicial por valor **\$6.178.526.52<sup>4</sup>**, quedando como nuevo capital la suma de **\$ 34.122.780**. Ahora, como la liquidación fue presentada hasta el 31 de enero de 2016, corresponde hacer el calculo con el nuevo capital:

$$\text{Enero de 2016. - capital} * \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}} = \text{capital actualizado}$$

$$\text{Capital actualizado} = 34.122.780 * \frac{127,78}{127,78} = \mathbf{\$34.122.780}$$

$$\text{Intereses de enero de 2016: } \$34.122.780 * 1 / 100\% = 341.227 * 1 = \mathbf{\$341.227}$$

$$\text{Total capital a 31 de enero de 2016} = \$34.122.780 + \$ 341.227 = \mathbf{\$34.464.008}$$

<sup>3</sup> Fls 49-51.

<sup>4</sup> Fls 59-61, deposito que fue abonado al capital de \$40.301.306.91.

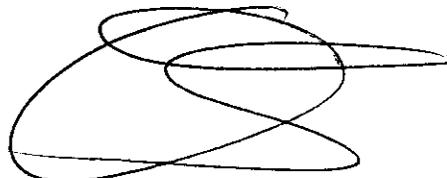
Realizado lo anterior, indica la Sala que le asiste la razón al recurrente en el sentido de que la liquidación de crédito a 31 de enero de 2016, asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO OCHO PESOS (\$34.464.008), por lo que corresponde modificar el auto de fecha 1º de marzo de 2016 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería. En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el auto de fecha 1º de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, aclarando que la liquidación de crédito a 31 de enero de 2016 corresponde a la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS (\$34.464.008), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **ENVIAR** el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
Se Notifica y se da fe de la presente decisión en los partes de la  
Secretaría de la anterior por el día 8 MAYO 2018 las 8:43 a.m.  
Cede la C  
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutiva

Expediente No. 23.001.23.31.000.2018.00002.00

Demandante: Hernando Muñoz Otero

Demandado: Municipio de Montelíbano

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procede a resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El abogado EDUARDO JOSÉ ALTAMIRANDA, en su calidad de apoderado del municipio de Montelíbano, conforme al poder conferido por el Alcalde Municipal<sup>1</sup>, solicita que se ordene la entrega el Depósito Judicial No. 427030007249199 de fecha 6 de marzo de 2011 por valor de \$ 69.195.018.00 que existe en esta Corporación, en razón a que en contra de dicho municipio no se promueven procesos de ejecución y la acción promovida en su momento se fue terminada.

Mediante escrito de 20 de abril de 2018<sup>2</sup>, el Secretario del Tribunal Administrativo de Córdoba certificó que después de una búsqueda en los Libros Radicadores e Índices que se llevaban para el año 2001, el Depósito Judicial No. 427030007249199 de 6 marzo de 2001 por valor de \$69.195.018.00 a nombre de HERNANDO MUÑOZ OTERO contra el municipio de Montelíbano no se encuentra asociado a ningún proceso.

Igualmente, mediante oficio No. 2018-031<sup>3</sup> la Profesional Universitario con funciones contables de esta Corporación certificó que el título judicial en mención se encuentra en estado de Depósitos Judiciales pendientes por pagar.

Así las cosas encontrándose constituido en esta Corporación el Depósito Judicial No. 427030007249199 de fecha 6 de marzo de 2001 por valor de \$69.195.018.00 a nombre de HERNANDO MUÑOZ OTERO contra el municipio de Montelíbano sin que exista proceso al que se encuentre asociado y estar pendiente de pago, se procederá a ordenar su devolución al municipio de Montelíbano.

---

<sup>1</sup> Fl. 2.

<sup>2</sup> Fl. 15.

<sup>3</sup> Fls. 17-16.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Devolver al municipio de Montelíbano el Depósito Judicial No. 427030007249199 de fecha 6 marzo de 2001 por valor \$69.195.018.00

**SEGUNDO:** Por Secretaría, realícese los trámites necesarios en el portal del Banco Agrario de Montería para la orden de pago, previa autorización y confirmación por parte de este Despacho Judicial.

**TERCERO:** Realizado lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

Se Notifica por medio de la 011. a las partes de la  
residencia anterior, Hoy 8 Mayo/2018 a las 3:00 a.m.  
Cde la C  
?